



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Jose Garcia Medrano Y Otro	Universidad Autonoma Del Caribe	01/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo	Martha Esther Castillo Padilla	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo	Martha Esther Castillo Padilla	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Adel Yadmin Yuseff Cortina	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Adel Yadmin Yuseff Cortina	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Norberto Orozco Manjarres	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Norberto Orozco Manjarres	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ramirez De Rodriguez Julia Rosa	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e9c63c68-2834-48bc-bb0c-b7c88ca53529



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ramirez De Rodriguez Julia Rosa	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jose Napoleon Mancilla Suarez, Orlando Florez Hernandez	01/03/2023	Auto Decide - Se Dedicide Solicitud De Entrega De Titulos
08001418901020220079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Indira Siimancas Perez	L.S.M. Asociados S.A.S., Sin Otro Demandados	01/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Bossa Hernández	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Bossa Hernández	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e9c63c68-2834-48bc-bb0c-b7c88ca53529



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220079300	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Gustavo Barrios Vergara	Y Otros Demandados., Yolanillys Tatiana Mojica Estrada	01/03/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e9c63c68-2834-48bc-bb0c-b7c88ca53529



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220079100
DEMANDANTE DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO
DEMANDADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00791-00.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO, identificada con C.C.NO.22.507.922, propietaria del establecimiento de comercio GESTIONES AMBIENTALES DE LA COSTA, con NIT.22.507.922-3, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, pretendiendo el pago de una suma de dinero contenida en contratos de prestación de servicios, cuentas de cobro y acta de liquidación emitida por la demandada.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en el acápite de pruebas señala entre otras que aporta: cuentas de cobro 158, 189 y anexos, facturas de venta 038, 073, 083 y anexos, de la misma manera la primera hoja de uno de los contratos de prestación de servicios aportado, se encuentra ilegible.

Conforme lo anterior se indica que los documentos en mención no se encuentran aportados a la demanda presentada.

Como también se observa que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece la norma en mención.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:



1. Acompáñese a la demanda los documentos relacionados en las pruebas.
2. Adjúntese en imagen a color, lo cual puede ser en fotografía o impresión de alta resolución, del contrato de prestación de servicios OJ-264-2015. Tenga en cuenta la parte demandante que las copias digitalizadas del mismo son borrosas y no permite esclarecer a plenitud muchos de sus datos incorporados, están ilegibles.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la obligación, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Notifíquese previamente al demandado al no contar con escrito de medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220078300
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO
DEMANDADO MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00783-00.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO, identificado con Nit. 901.429.789-3, ubicado en la calle 117 NO 42B -189, administrado y representado legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T, identificada con Nit. 830.054.110-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA, identificado con cedula N°32.583.009, en calidad de propietaria del apartamento 10-402, CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO ubicado en calle 117 NO 42B -189 en Barranquilla, según matrícula inmobiliaria N° 040-601944 expedido por la oficina de instrumento públicos de Barranquilla, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$ 1.148.070) desde 01/10/2021 hasta 31/07/2022, por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias, y sanciones, y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso, discriminados de la siguiente manera: discriminadas así:

DETALLES	VALOR CAPITAL	FECHA INICIO DE TITULO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	113.000	01/10/2021	30/10/2021	89.070
CUOTA ORD	113.000	01/11/2021	30/11/2021	113.000
CUOTA ORD	113.000	01/12/2021	30/12/2021	113.000
CUOTA ORD	119.000	01/01/2022	30/01/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	08/02/2022	28/02/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/03/2022	30/03/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/04/2022	30/04/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/05/2022	30/05/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/06/2022	30/06/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/07/2022	30/07/2022	119.000
SUB TOTAL	1.172.000			1.148.070

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.- Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

3.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificado con C.C. No 55.302.412 y T.P. No. 159.225 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220077900
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO ADEL YADMIN YUSEFF CORTINA

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00779-00.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificado con NIT. No. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ADEL YADMIN YUSEFF CORTINA identificado con C.C. 7483080 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.780.281,00) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 12 agosto de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No 80102198 y T.P. No. 182528 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220077500
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO OROZCO MANJARRES NORBERTO ENRIQUE

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00775-00.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificado con NIT. No. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor OROZCO MANJARRES NORBERTO ENRIQUE identificado con C.C. 8670044 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.079.859) M.L por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 12 agosto de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9



de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No 80102198 y T.P. No. 182528 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220078400
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO JULIA ROSA RAMIREZ DE RODRIGUEZ C.C: 22.499.528

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS





COOPENSIONADOS SC., identificada con NIT 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de

la demandada, JULIA ROSA RAMIREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con la CC 22.499.528, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.440.739) M.L., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 202799 CC 22499528.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
3. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 202799 CC 22499528) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: : Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO 08001418901020220079900
DEMANDANTE INDIRA SIMANCAS PEREZ
DEMANDADO L.S.M ASOCIADOS S.A.S

Actuacion Niega mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00799-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO donde se busca el cobro compulsivo por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 M/L) por concepto de reembolso dentro del valor pagado por servicios turísticos dentro del proceso verbal sumario de acción de protección al consumidor adelantado ante dicha delegatura.

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del



intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda la persecución de la suma ordenada dentro del numeral 2º de la providencia adiada el 28 de mayo de 2020; estando ante la presencia de un título ejecutivo que se decanta en virtud de la resolución judicial emitida por la entidad administrativa.

Bajo ese entendido, ciertamente las sentencias judiciales integran un componente dentro de las instituciones de títulos ejecutivos sienta estos instrumentos procesales de linaje coercitivo para la persecución de obligaciones de tipo dinerarias, de hacer, dar etc, previo cumplimiento de los diferentes rigorismos especiales dispuesto por el legislador para el avance de la ejecución. En atención a ello el canon 114 de nuestra norma procesal colombiana particularmente esgrime la documentación requerida para el cobro de dichas actuaciones judiciales de la siguiente forma:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Subrayado y negrillas fuera de texto.*

En atención a lo anterior y dando aplicación a la norma precitada aflora para este estrado indubitablemente aportar las providencias judiciales arrimadas con las respectivas anotaciones que indiquen la constancia de ejecutoria, siendo estas un presupuesto de obligatorio cumplimiento por parte del extremo activo para la prosperidad de la ejecución dentro de los títulos ejecutivos de este linaje, elemento que en efecto al ser cotejado con las piezas que integran el derrotero se extrañan al interior del derrotero. Por lo que la desatención del mismo deviene como razón objetiva para enervar la orden ejecutiva que se pretende a través de esta senda.

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



SC5780-1-9





Así las cosas, los documentos presentados para el cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo cual impone a esta sede judicial denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por ausencia de requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo insaturado por la señora INDIRA SIMANCAS PEREZ contra la sociedad L.S.M ASOCIADOS S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220079000
DEMANDANTE SERFINANZA NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO ROBERTO BOSSA HERNANDEZ C.C 72.215.357

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00790-00, el cual se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00790-00, promovido por la entidad BANCO SERFINANZA S.A contra el señor ROBERTO BOSSA HERNANDEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO SERFINANZA S.A identificada con Nit. 860.043.186-6 contra el señor

Página 1 de 2



SC5780-1-9





ROBERTO BOSSA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 72.215.357 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.045.199 M/L) por concepto de capital inserto dentro del pagaré No.12100433852
- b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada YANETH ZULUAGA CARO identificado con C.C. 32.746.532 y T.P. 110.632, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



ASUNTO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO 08001418901020220079300
DEMANDANTE RAFAEL GUSTAVO BARRIOS VERGARA C.C. 7.431.284
DEMANDADO ETILDA ESTRADA ZAMBRANO C.C. 22.634.149
YOLANILLYS MOJICA ESTRADA C.C. 39.490.885
JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632

Actuacion Rechaza Demanda

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 793-00, el cual la parte demandante no aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-793-00 impetrada por RAFAEL GUSTAVO BARRIOS VERGARA contra los señores ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, YOLANILLYS MOJICA ESTRADA y JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO, fulgura que la parte demandante no subsanó los yerros precisados dentro del auto primigenio.

Por lo que en tal sentido los cumplimientos de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

